

## **INFORME N.º 043-2020-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Cuándo se devenga, para efecto del impuesto a la renta, el ingreso por comisión de estructuración que cobra una entidad financiera con ocasión del desembolso de los denominados préstamos estructurados teniendo en cuenta que forma parte del costo de financiamiento del prestatario y que es uno de los componentes de la Tasa de Costo Efectivo Anual?
2. ¿Cuándo se devengan, para efecto del impuesto a la renta, los gastos por comisiones y otros gastos de estructuración tales como servicios de asesoría legal, clasificación de riesgos, auditoría externa, entre otros, incurridos por una entidad financiera para la emisión de bonos? ¿en el período en que culminaron o durante el plazo de vigencia del bono dado que dichos servicios forman parte del costo financiero de las entidades financieras?
3. En el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacte, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones por parte del prestatario, algunas de las cuales forman parte integrante del interés efectivo del instrumento financiero de que se trate, y otras no, para efecto del reconocimiento de los gastos por concepto de tales comisiones, actualmente, ¿resultaría aplicable el criterio contenido en el Informe N.º 030-2017-SUNAT/7T0000 o lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1425?



### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).

### **ANÁLISIS:**

1. El inciso a) del segundo párrafo del artículo 57 de la LIR establece que las rentas de la tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del citado inciso, para dicho efecto, se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el

derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, señala en su tercer párrafo que cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

Cabe señalar que, en su cuarto párrafo, el inciso a) en mención prevé reglas especiales del devengo de ingresos para determinado tipo de transacciones; siendo que en el quinto párrafo indica que, en el caso de ingresos por prestaciones distintas a las mencionadas en los numerales precedentes, tales como indemnizaciones, intereses, incluyendo los señalados en el inciso e) del artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 915 y el mutuo oneroso de bienes consumibles, el devengo se determina conforme a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso a).

Además, el sexto párrafo del precitado inciso a) establece que cuando la transacción involucre más de una prestación, el devengo de los ingresos se determina en forma independiente por cada una de ellas.

Por otra parte, el tercer párrafo del citado artículo 57 dispone que las normas establecidas para la imputación de rentas son de aplicación para la imputación de los gastos, con excepción de lo que establece en los párrafos siguientes.

Así, en el cuarto párrafo de dicho artículo señala que los gastos de la tercera categoría se imputan en el ejercicio gravable en que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se paguen y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.



Agrega el siguiente párrafo que, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, los gastos de la tercera categoría se devengan cuando dicho hecho o evento ocurra.

A su vez, los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 31 del Reglamento de la LIR<sup>(1)</sup> señalan que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 57 de la LIR, respecto del devengo de rentas y gastos de tercera categoría, cuando el total o parte de la contraprestación se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el total o parte del ingreso o gasto se devenga cuando ocurra tal hecho o evento.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta la modificación del indicado artículo introducida por el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 339-2018-EF, publicado el 30.12.2018, vigente a partir del 1.1.2019.

Adicionalmente, en su inciso c) establece que se entiende por “hecho o evento que se producirá en el futuro” a aquel hecho o evento posterior, nuevo y distinto de aquel hecho sustancial que genera el derecho a obtener el ingreso o la obligación de pagar el gasto.

De las normas glosadas se tiene que los ingresos y los gastos de tercera categoría se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos o la obligación de pagarlos no estén sujetos a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren o se paguen y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago; salvo si la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, en cuyo caso el ingreso o el gasto se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra<sup>(2)</sup>.

Cabe indicar que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1425<sup>(3)</sup>, que modificó el texto actual del referido artículo 57 de la LIR introduciendo una definición de devengo propia del Impuesto a la Renta, se señaló que “..., al establecer una definición de devengo se evita que por efecto de la interpretación de dicho concepto atendiendo a las normas contables se afecte la determinación del impuesto a la renta, sobre todo considerando que las normas contables se modifican constantemente pues se encuentran en permanente revisión, salvo respecto a aquellos aspectos en los que el proyecto recurre a lo señalado en las normas y principios contables.”

En tal sentido, se aprecia que la razón para establecer una definición específica de devengo para efecto del Impuesto a la Renta era desligarse de las prescripciones de las normas contables.

2. Sobre la primera consulta, cabe indicar en primer término que la comisión de estructuración es una de las comisiones más comunes en los préstamos estructurados<sup>(4)</sup>, la cual es cobrada por la entidad financiera por el servicio de estructurar el financiamiento y crear un préstamo a la medida del prestatario y que es usualmente cobrada con el primer desembolso del préstamo<sup>(5)</sup>. En el mismo sentido, entidades financieras nacionales indican

<sup>2</sup> En el mismo sentido la administración tributaria respecto de los gastos de tercera categoría en el Informe N.º 032-2020-SUNAT/7T00000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i032-2020-7T00000.pdf>) ha señalado que:

*“Como puede observarse, la LIR contempla el devengo como criterio de imputación de los gastos de la tercera categoría, estableciendo que estos se devengan cuando:*

- se han producido los hechos sustanciales para la generación del gasto,
- la obligación de pagarlo no esté sujeta a una condición suspensiva y
- la determinación de la contraprestación o parte de esta no dependa de un hecho o evento futuro.”

<sup>3</sup> Publicado el 13.9.2018, vigente desde el 1.1.2019.

<sup>4</sup> Que son financiamientos por sumas significativas (que pueden variar entre préstamos que superen entre US\$ 10 millones de dólares y US\$ 20 millones de dólares, dependiendo de la entidad financiera) que, a diferencia de los préstamos corporativos estandarizados, son diseñados a la medida de cada cliente y de cada negocio específico. PIAZZA RISI, Walter: “La regulación legal y los principales términos económicos en los contratos de préstamos modernos” En. Revista de Actualidad Mercantil N.º ISSN; 2523-2851 (En línea). Pág. 40

<sup>5</sup> PIAZZA. Loc. Cit. Pág. 50



que corresponde al diseño de la estructura financiera que soportará el desarrollo del proyecto<sup>(6)</sup>.

A su vez, sobre esta comisión la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS) mediante Oficio N.º 1590-2020-SBS<sup>(7)</sup> ha señalado que: “...de conformidad con el artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.º 26702 y sus modificatorias (Ley General), las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios”, precisando que “...a la luz de la normativa emitida por esta Superintendencia, el artículo 16 del Reglamento establece que las comisiones son cargos por servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordados y efectivamente prestados por las empresas. Por tanto, intereses y comisiones son conceptos distintos y responden a la configuración de eventos diferentes...”.

En ese orden de ideas, la SBS concluye que “...dicha comisión ha sido generada en el marco del otorgamiento de préstamos estructurados en ejercicio de la libertad reconocida a las empresas del sector financiero para establecer comisiones, de conformidad con el precitado artículo 9 de la Ley General... se rigen por las condiciones contractuales que, sobre dichas comisiones, hayan podido pactar las entidades con sus respectivos clientes, de conformidad con la libertad contractual reconocida por el Código Civil”.

De otro lado, el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero<sup>(8)</sup> indica que la tasa de costo efectivo anual (TCEA) es la tasa que permite comparar el costo total de un producto activo. Se calcula igualando el valor actual de todas las cuotas con el monto que efectivamente haya sido recibido en préstamo. Para este cálculo se incluyen las cuotas que involucran el principal, intereses, comisiones y gastos, que de acuerdo con lo pactado se trasladan al cliente, incluidos los seguros en los casos que se trate de créditos de consumo y/o hipotecarios para vivienda. No se incluyen en este cálculo aquellos pagos por servicios provistos por terceros que directamente sean pagados por el cliente, ni los tributos que resulten aplicables.

Asimismo, el inciso 2 del numeral 25.2 del artículo 25 de dicho reglamento (norma ubicada en el Capítulo I de su Título IV) indica que, tratándose de productos activos, se debe proporcionar al usuario, como parte del contrato, una hoja resumen que debe contener como información la TCEA aplicable a los productos activos bajo el sistema revolvente.



<sup>6</sup> Como por ejemplo el INTERBANK en <https://interbank.pe/documents/20182/552706/TAR-0063.pdf/7cbeebe9-5a15-4496-b9c5-309646b6f1ec>

<sup>7</sup> De fecha 26.5.2020.

<sup>8</sup> Aprobado por la Resolución SBS N.º 3274-2017 publicada el 21.8.2017 y normas modificatorias.

Ahora, si bien de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho reglamento, las normas comprendidas en el Capítulo I del Título IV del Reglamento, referidas a la información que debe ser otorgada al usuario para la contratación de productos y servicios financieros (dentro de las cuales se encuentra el numeral 13.1 referido a la TCEA, citado previamente), también son aplicables a aquellas personas naturales y jurídicas que no se encuentren comprendidas en el alcance de la definición de usuario y/o de cliente contenida en el Título I del Reglamento, como es el caso de los prestatarios en los préstamos estructurados<sup>(9)</sup>, siempre que dicha información sea solicitada a las entidades financieras por dichas personas; la inclusión de esta comisión en la TCEA no es relevante para determinar cuándo se devenga el ingreso por tal concepto, toda vez que su objetivo es permitir al cliente realizar una comparación para determinar el costo total que debe desembolsar por un crédito, no definiendo ni dando elemento alguno para determinar cuál es el hecho sustancial que genera el derecho a cobrarla<sup>(10)</sup>.

Asimismo, aun cuando esta comisión, según indica la SBS en el oficio citado, de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero<sup>(11)</sup> puede ser un costo de transacción<sup>(12)</sup> que forma parte de la tasa de interés efectiva de un instrumento financiero<sup>(13)</sup> y, por lo tanto, se devenga para efectos contables con el interés generado por el préstamo otorgado; ello no basta para concluir que también lo es para efectos del Impuesto a la Renta, pues conforme se ha señalado, el artículo 57 de la LIR no recoge la definición contable de devengado.

Por consiguiente, lo que corresponde determinar es cuál es el hecho sustancial que genera el derecho a cobrar la comisión de estructuración<sup>(14)</sup>,



- <sup>9</sup> Según lo señalado por la SBS en el Oficio N.º 1590-2020-SBS, dado que se trata de operaciones de gran envergadura que no son otorgados a quienes calificarían como usuarios o consumidores.
- <sup>10</sup> Más aun, al estar conformada por conceptos de naturaleza distinta como los intereses y las comisiones que son la retribución por operaciones distintas, los primeros el financiamiento y las segundas otros servicios –indicando la SBS, respecto de estas últimas, en el Oficio N.º 1590-2020-SBS que *“de ninguna manera las empresas pueden establecer comisiones respecto de servicios esenciales y/o inherentes a los productos y/o servicios financieros que hayan sido contratadas por el cliente”*– serían hechos sustanciales distintos los que generan el derecho a su cobro.
- <sup>11</sup> Aprobado por Resolución SBS N.º 895-98-SBS, publicada el 3.9.1998 y normas modificatorias.
- <sup>12</sup> Según las definiciones contenidas en dicho manual, los costos de transacción son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición por otra vía de un activo o pasivo financiero. A su vez, un costo incremental es aquel en que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, dispuesto del instrumento financiero, incluyen honorarios y comisiones pagados a los agentes (incluyendo a los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.
- <sup>13</sup> Al respecto, la SBS en el oficio antes señalado indica que *“si dicha comisión de estructuración no se cobrara si la empresa del sistema financiero no hubiera otorgado el crédito (o si no se pagara si la empresa del sistema financiero no hubiese emitido el pasivo) dicha comisión sería considerada un costo de transacción y su devengo seguiría el patrón de devengo de la tasa de interés compensatorio”*.
- <sup>14</sup> Puesto que al no encontrarse en ninguno de los numerales del cuarto párrafo del inciso a) del artículo 57 de la LIR, de acuerdo a lo señalado en el quinto párrafo de dicho inciso el devengo se determina conforme a lo dispuesto solamente en el segundo y tercer párrafos de aquel inciso.

cuándo se ha producido y si el derecho a obtener el ingreso está sujeto a una condición suspensiva o si la contraprestación o parte de esta se fija en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro.

Al respecto, el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 06230-3-2016<sup>(15)</sup> ha sostenido que el hecho sustancial generador del ingreso se origina en el momento en que se genera el derecho a adquirir el ingreso, lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y su monto; en ese sentido, al ser la comisión de estructuración la retribución por un servicio distinto al de financiamiento que supone el otorgamiento del crédito, la certeza razonable de que se tiene derecho a la retribución para saber el momento en que se genera el hecho sustancial se obtiene al culminar la prestación del servicio.

Por consiguiente, el ingreso por esta comisión se devengará en el ejercicio en que culmine el servicio que retribuye<sup>(16)</sup>, siempre que dicho derecho no esté sujeto a una condición suspensiva y la contraprestación o parte de esta no se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, de acuerdo a los términos establecidos en cada caso<sup>(17)</sup>.

3. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que el artículo 37 de la LIR señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.



Al respecto, tal como se explicó en el numeral 1 del presente informe, los gastos de tercera categoría se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren o se paguen y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el gasto se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

Sobre el particular, en el Informe N.º 032-2020/7T0000 se ha señalado que *“se puede sostener que, tratándose del devengo de gastos de tercera*

<sup>15</sup> Que si bien es de fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1425, resulta aplicable pues desarrolla el concepto de “hecho sustancial” que finalmente dicha norma incorpora en la LIR.

<sup>16</sup> Ello, aunque se ofrezcan conjuntamente los servicios de financiamiento (préstamo estructurado) y de estructuración; toda vez que en ese supuesto resulta de aplicación lo dispuesto en el sexto párrafo del inciso a) del artículo 57 de la LIR que señala que cuando la transacción involucre más de una prestación, el devengo de los ingresos se determina en forma independiente por cada una de ellas.

<sup>17</sup> Más aún cuando la SBS en el Oficio N.º 1590-2020-SBS ha señalado que *“dicha comisión ha sido generada en el marco del otorgamiento de préstamos estructurados en ejercicio de la libertad reconocida a las empresas del sector financiero para establecer comisiones, de conformidad con el precitado artículo 9 de la Ley General... se rigen por las condiciones contractuales que, sobre dichas comisiones, hayan podido pactar las entidades con sus respectivos clientes, de conformidad con la libertad contractual reconocida por el Código Civil”*.

*categoría, el hecho sustancial a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 57 de la LIR es aquel evento cuyo acaecimiento genera el nacimiento de la obligación de pagar un gasto”.*

Si bien la SBS señala en el Oficio N.º 1590-2020-SBS que *“se considera que los gastos de estructuración, en general, si formarían parte del costo financiero de las empresas del sistema financiero”* y que, tratándose de la comisión de estructuración, contablemente, *“si dicha comisión de estructuración no se pagara si la empresa del sistema financiero no hubiera emitido el pasivo, dicha comisión sería considerada un costo de transacción y el devengo de esta seguiría el patrón de devengo de la tasa de interés compensatorio del pasivo”*; ello no es suficiente para afirmar que los gastos que de estos se deriven se devengan conjuntamente con el interés generado por el préstamo otorgado como contablemente podría ocurrir; pues conforme se ha indicado, el artículo 57 de la LIR no recoge la definición de devengado contable.

Por consiguiente, lo que corresponde determinar es cuál es y cuándo se ha producido el hecho sustancial que genera la obligación de pago de la comisión de estructuración y demás gastos (entendido como aquel evento cuyo acaecimiento genera el nacimiento de la obligación de pagar un gasto) y si la obligación de pagarlos está sujeta a una condición suspensiva, o si la contraprestación o parte de esta se fija en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro.

En la Resolución N.º 06230-3-2016<sup>(18)</sup>, el Tribunal Fiscal también se ha referido al devengo de gastos sosteniendo que el hecho sustancial generador del gasto se origina en el momento en que se genera la obligación de pagarlo, lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y su monto; en ese sentido, al ser esta comisión y gastos la retribución por servicios distintos al de financiamiento que supone el otorgamiento del crédito, la certeza razonable de que se tiene esa obligación para saber el momento en que se genera se obtiene al culminar la prestación del servicio.

Por consiguiente, las comisiones y otros gastos de estructuración, tales como servicios de asesoría legal, clasificación de riesgos, auditoría externa, entre otros, incurridos por una entidad financiera para la emisión de bonos, que constituyen la retribución por servicios, se devengarán en el ejercicio en que culminen los servicios que retribuyen<sup>(19)</sup>, siempre que dichas obligaciones no estén sujetas a una condición suspensiva y la contraprestación o parte de esta no se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, debiéndose verificar los términos establecidos en cada caso.

4. Finalmente, acerca de la tercera consulta, cabe indicar que en virtud del análisis contenido en el Informe N.º 030-2017-SUNAT/7T0000<sup>(20)</sup> se

<sup>18</sup> Mencionada en el numeral 2 del presente informe respecto del devengo de ingresos.

<sup>19</sup> Y no con los intereses, más aun cuando la SBS en el Oficio N.º 1590-2020-SBS ha señalado que: *“conceptualmente la comisión de estructuración sería distinta al interés compensatorio”*.

<sup>20</sup> <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i030-2017-7T0000.pdf>.



concluyó que en el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacta, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones por parte del prestatario distintas de aquellas que se acumulan (o devengan) a medida que se suministran los servicios financieros de los cuales se derivan, a las que se refería el literal b) del párrafo 14 del Apéndice de la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 18, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, el prestatario debe reconocer los gastos por concepto de tales comisiones:

- (i) En el caso de comisiones que formen parte integrante del interés efectivo del instrumento financiero de que se trate, en la misma oportunidad que se devenga el interés correspondiente al servicio financiero del cual se derivan.
- (ii) Si están relacionadas con un acto significativo, cuando se ha completado el acto significativo.

Cabe indicar, que en el informe antes mencionado se señaló que, dado que las normas que regulan el impuesto a la renta no definían cuándo se considera devengado un ingreso o un gasto, resultaba necesaria la utilización de los criterios contables para efectos de determinar el principio de devengado y establecer la oportunidad en la que debían imputarse tanto los ingresos como los gastos a un ejercicio determinado, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada caso.

Así pues, considerando los criterios contables, en el aludido informe se indicó que la oportunidad del reconocimiento de los ingresos ordinarios por comisiones derivadas de servicios financieros dependía de si son parte integrante del interés efectivo de un instrumento financiero<sup>(21)</sup> o si se ganan tras la ejecución de un acto significativo<sup>(22)</sup><sup>(23)</sup>.

Se agregó que el gasto por concepto de dichas comisiones surgía para el usuario de los servicios financieros de los cuales se derivan, en la misma oportunidad que lo haría el ingreso para el prestador de tales servicios.

Ahora bien, con posterioridad a la emisión del Informe N.º 030-2017-SUNAT/7T0000, tal como se señala en el numeral 1 del presente informe, el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1425 modificó el artículo 57 de la LIR para efecto de adoptar una definición propia del devengo, según la cual los gastos de tercera categoría se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren o se paguen y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

<sup>21</sup> Entre ellas se tienen las comisiones de formalización (que son parte integrante de la actividad llevada a cabo para la generación del instrumento financiero) y las de compromiso (recibidas por conceder o comprar un préstamo).

<sup>22</sup> Tales como las comisiones de intermediación en préstamos (que se reconocen cuando se ha llegado al acuerdo de préstamo entre las partes) y las comisiones por sindicación (que recibe una entidad que interviene para conseguir un préstamo sindicado a otra que necesita los fondos, pero que no retiene una parte del préstamo para sí misma, que se reconocen como ingreso cuando la labor de sindicación ha terminado).

<sup>23</sup> Párrafo 14 del Apéndice de la NIC 18.

No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el gasto se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

En ese sentido, toda vez que a partir del 1 de enero de 2019 las normas que regulan el impuesto a la renta ya definen cuándo se devenga un gasto, actualmente resulta aplicable dicha regulación y no el criterio recogido en el Informe N.º 030-2017- SUNAT/7T0000.

Adicionalmente, debe traerse a colación lo señalado en el numeral 3 del presente informe en el sentido que el hecho sustancial, tratándose del gasto derivado de la prestación de un servicio, es su culminación<sup>(24)</sup> y que la verificación de si el derecho a obtener el ingreso o la obligación de pagar un gasto está sujeta a una condición suspensiva, o si la contraprestación o parte de esta se fija en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, debe realizarse según los términos en que se establezca en cada caso.

Siendo así, en el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacte, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones por parte del prestatario, algunas de las cuales forman parte integrante del interés efectivo del instrumento financiero de que se trate, y otras no, considerando lo establecido en la LIR y su Reglamento, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, el prestatario deberá reconocer los gastos por concepto de tales comisiones una vez que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, esto es, en el ejercicio en que culminen los servicios que retribuyen; siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a condición suspensiva y la determinación de la contraprestación o parte de esta no dependa de un hecho o evento futuro debiéndose verificar los términos que se establezcan en cada caso.



## CONCLUSIONES:

1. El ingreso por comisión de estructuración que cobra una entidad financiera con ocasión del desembolso de los denominados préstamos estructurados se devenga en el ejercicio en que se culmina el servicio por el cual se desembolsa siempre que el derecho a obtenerlo no esté sujeto a una condición suspensiva y la contraprestación o parte de esta no se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, de acuerdo a los términos establecidos en cada caso.
2. Los gastos por comisiones y otros gastos de estructuración tales como servicios de asesoría legal, clasificación de riesgos, auditoría externa, entre otros, incurridos por una entidad financiera para la emisión de bonos se devengan en el ejercicio en que culminan dichos servicios siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva y la contraprestación o parte de esta no se fije en función de un hecho o evento

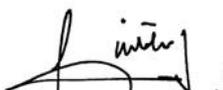
<sup>24</sup> Siempre que no se trate de servicios que se ejecutan en el transcurso del tiempo y de servicios de ejecución continuada, los cuales tienen reglas propias adicionales de devengo contenidas en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 57 de la LIR.

que se producirá en el futuro, debiéndose verificar los términos establecidos en cada caso.

3. En el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacte, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones por parte del prestatario, algunas de las cuales forman parte integrante del interés efectivo del instrumento financiero de que se trate, y otras no, para efecto del reconocimiento de los gastos por concepto de tales comisiones, actualmente resulta aplicable lo establecido en el artículo 57 de la LIR y su Reglamento en lugar del criterio contenido en el Informe N.º 030-2017-SUNAT/7T0000.

En ese sentido, en el supuesto antes descrito, el prestatario deberá reconocer los gastos por concepto de comisiones una vez que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, esto es en el ejercicio en que culminen los servicios que retribuyen, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a condición suspensiva y la determinación de la contraprestación o parte de esta no dependa de un hecho o evento futuro, debiéndose verificar los términos que se establezcan en cada caso.

Lima, 03 de julio de 2020.



**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANAS DE TRIBUTOS INTERNOS

elc/  
CT0057-2020  
CT0058-2020  
CT0060-2020  
IMPUESTO A LA RENTA – Concepto de devengado